**Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia**

**DECRETO 69/2015, de 23 de abril, por el que se aprueban los estatutos del Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Galicia. (DOGA Nº 86 de 8 de mayo)**

Sección 2ª. Régimen disciplinario  
Disposiciones generales

Artículo 62. Responsabilidad disciplinaria

Los administradores de fincas están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

La responsabilidad disciplinaria de los administradores de fincas y de los miembros de sus órganos de gobierno se declarará previa información de expediente seguido por los trámites establecidos en los estatutos y demás normas de aplicación.

Artículo 63. Ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario recogido en esta sección segunda del capítulo cuarto de los estatutos, adaptado a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, será aplicable en las actuaciones del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Galicia para la exigencia de las responsabilidades disciplinarias en las que puedan incurrir los colegiados en el caso de infracción de sus deberes profesionales o colegiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible a ellos.

Artículo 64. Competencias del Consejo General

La facultad disciplinaria de los miembros de la Junta de Gobierno, en relación con el desarrollo de sus funciones, compete al Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas estatal.

Artículo 65. Concurrencia de sanciones

1. Cuando se esté tramitando un proceso judicial penal por los mismos hechos o por otros en los que la separación de los sancionables, de acuerdo con estos estatutos, sea racionalmente imposible, el procedimiento será suspendido en su tramitación. El reinicio del procedimiento disciplinario quedará demorado hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

2. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en el que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Gobierno para que decida sobre la comunicación de los hechos a la autoridad correspondiente y resuelva la suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

3. Reiniciada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga el referido pronunciamiento judicial.

**De las infracciones y sanciones disciplinarias**

Artículo 66. Infracciones

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son faltas muy graves:

a) La condena por delito doloso, en cualquier grado de participación, en materia profesional, que implique inhabilitación profesional.

b) El ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos establecidos en los presentes estatutos o por pérdida de ellos por condena o sanción disciplinaria firmes.

c) Incumplimiento grave, por culpa o descuido inexcusables, del secreto profesional, con perjuicio a tercero.

d) La omisión grave, por culpa o descuido inexcusables, de la debida diligencia en el desarrollo de las funciones profesionales.

e) El quebrantamiento grave, por acción u omisión, de los deberes de fidelidad y lealtad en el ejercicio de la profesión.

f) La cesión del título para el ejercicio de la profesión a favor de otra persona que ejerza en su lugar sin estar colegiado. Asimismo, también lo será permitir la utilización de su nombre y número de colegiado con los mismos fines.

g) La reincidencia de faltas graves. A tal efecto se entenderá por reincidencia la comisión de más de dos faltas graves en el período de un año.

2. Son faltas graves:

a) Los actos realizados en el ejercicio de la profesión que constituyan competencia desleal declarada por los tribunales competentes.

b) Los insultos e injurias verbales o escritas de cara a los compañeros tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional o a los miembros de los órganos de gobierno del colegio, así como formular imputaciones injustificadas sobre ellos.

c) La infracción de las normas profesionales y deontológicas de la profesión, cuando estas reunieran los requisitos de certeza y publicidad.

d) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de ordenación profesional o para la repartición equitativa de las cargas colegiales.

e) La incomparecencia ante los órganos colegiales, cuando fuera requerido expresamente para eso.

f) El desempeño de los cargos colegiales y de los cometidos que le fueran encomendados con grave descuido.

g) El incumplimiento grave de los deberes derivados del contenido de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones profesionales; excepto que expresamente hubieran tenido otra calificación disciplinaria distinta.

h) El incumplimiento de los deberes profesionales, especialmente cuando se deriven perjuicios de cualquier clase a los clientes o menoscaben el prestigio y dignidad profesionales.

i) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves, que tiene lugar por la imposición de tres o más sanciones por faltas leves en el período de un año.

3. Son faltas leves:

a) El atraso injustificado en el cumplimiento de sus deberes profesionales o colegiales.

b) La desatención y desconsideración con sus compañeros o componentes de los órganos de gobierno del colegio.

c) Rechazar los cometidos que le encarguen los órganos de gobierno.

e) El incumplimiento reiterado de las instrucciones corporativas de carácter general sobre encuestas, estadísticas e informes o cualquier otra actitud demostrativa de persistente falta de colaboración colegial.

f) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del colegio o por el consejo general de colegios.

g) No dar cuenta de los cambios que supongan modificación de cualquiera de los datos personales y profesionales que figuren en el expediente o de cualquier otra circunstancia que pueda tener legítimo interés para el colegio.

h) En general, el incumplimiento por descuido o descuido excusable de los deberes que no tengan señalada otra calificación disciplinaria más grave.

Artículo 67. Sanciones

Las sanciones que se pueden imponer son:

1. Por faltas muy graves:

a) Suspensión provisional de la profesión por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

2. Por faltas graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 300,01 € hasta 1.800 €.

c) Suspensión provisional del ejercicio profesional hasta tres meses.

3. Por faltas leves:

a) Amonestación personal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa hasta 300 €.

Artículo 68. Aplicación de las sanciones y actualización

1. La Junta de Gobierno impondrá discrecionalmente la sanción adecuada de las señaladas anteriormente para cada tipo de faltas. En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se tramite el necesario expediente.

2. La imposición de alguna de las sanciones señaladas en los puntos 1 y 2 del artículo 67 a un colegiado que fuera miembro de la Junta de Gobierno llevará automáticamente impuesto el cese en ese cargo.

3. Las sanciones de inhabilitación permanente y de suspensión en el ejercicio profesional implican la accesoria de suspensión de derechos electorales por el tiempo de su duración.

4. La cuantía de las multas pecuniarias se actualizará cada año de acuerdo con el índice de precios de consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 69. Prescripción de infracciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves al año y las leves a los tres meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se haya cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o este permaneciera paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 70. Prescripción de sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, al año, y las impuestas por infracciones leves, a los tres meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que hubiese quedado firme la resolución sancionadora.

Del procedimiento

Artículo 71. Procedimiento, notificaciones y plazos

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán a lo establecido en los presentes estatutos y, en lo no previsto en ellos, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cuyos principios contenidos en su título IX, en todo caso serán de obligado cumplimiento.

2. La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en estos estatutos y, en su defecto, a lo dispuesto en el título V, capítulo III y en el título VI, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La duración del procedimiento no podrá ser superior a 6 meses, excepto causa de suspensión legal.

3. Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado, burofax, por vía telemática o electrónica, a través de cualquier sistema de comunicación seguro implantado por el COAFGA o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o su representante.

El secretario del expediente podrá dar fe del hecho de haberse remitido la comunicación y, cuando sea necesario, de su contenido.

a) Las notificaciones realizadas a través de correo postal se harán en el domicilio profesional que el colegiado haya comunicado al colegio con plena validez y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de no comunicar reglamentariamente su eventual traslado.

Si no pudiera ser verificada la notificación según lo previsto en el artículo 59 de la citada Ley 30/1992, la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su publicación en el tablón de anuncios del colegio.

b) El instructor podrá practicar las notificaciones de forma simultánea mediante su exposición en el tablón de anuncios del colegio, a condición de que dicha publicación no infrinja la normativa sobre protección de datos.

4. En el caso de que el interesado o su representante rechace cualquier notificación del instructor, se harán constar las circunstancias del rechazo en el expediente, dándose por evacuado el trámite de la notificación prosiguiendo el procedimiento de resolución.

5. Los plazos establecidos en esta sección serán prorrogables excepcionalmente antes de su vencimiento por acuerdo adoptado de forma motivada por la Junta de Gobierno.

Esta ampliación no podrá exceder de la mitad de los plazos establecidos. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o recurrente, no será recurrible, sin perjuicio de que lo que pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 72. Derechos de los colegiados en el procedimiento disciplinario

Los colegiados respecto de los cuales se sigan procedimientos disciplinarios tendrán los siguientes derechos:

a) A la presunción de inocencia.

b) A ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudiesen imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular alegaciones y emplear los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

d) A los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 73. Iniciación

1. El procedimiento se iniciará por denuncia razonada por escrito o de oficio por los órganos competentes del colegio.

2. En el supuesto de iniciarse por denuncia razonada, la comisión disciplinaria podrá acordar su archivo directo si a su juicio no hubiera indicios racionales en cuanto a la posible existencia de infracción disciplinaria. En otro caso, se acordará la apertura de diligencias previas.

Artículo 74. Diligencias previas

1. El inicio del procedimiento dará lugar a la incoación de diligencias previas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

2. Será competente para ordenar la incoación de las diligencias previas el presidente de la Junta de Gobierno del colegio, bien a iniciativa propia o a través de propuesta del presidente de la comisión disciplinaria.

3. La apertura de diligencias previas supondrá la práctica de todas aquellas que la comisión disciplinaria considere como necesarias para la pesquisa y comprobación de los hechos y personas responsables y no podrá tener una duración superior a treinta días. En cualquier momento de su tramitación, y siempre antes del acuerdo de la Junta de Gobierno respecto a la apertura del expediente, podrá el presidente de la comisión, cuando considere que no existe responsabilidad disciplinaria, de forma motivada y dando cuenta posteriormente a la Junta, ordenar su sobreseimiento y archivo. Este acuerdo será notificado a las partes interesadas, y recurrible según lo establecido en el artículo 82.1 de los presentes estatutos.

Artículo 75. Medidas cautelares

1. Incoado procedimiento disciplinario por órgano competente conforme a lo establecido en el artículo 74, el mismo órgano, y en resolución motivada y previa audiencia del interesado, podrá acordar como medida cautelar la suspensión provisional del colegiado afectado en el ejercicio de su profesión, a condición de que el colegiado fuera objeto de inculpación en un proceso judicial penal, y con independencia de que, además, se disponga la suspensión del procedimiento conforme se establece en el artículo 65.

2. La resolución que acuerde la referida suspensión provisional deberá ser notificada al colegiado afectado conforme a lo señalado en el artículo 72 y será recurrible conforme a lo establecido en el artículo 82.1.

Artículo 76. Apertura de expediente disciplinario

1. En el caso de que la comisión entendiera que existe una posible responsabilidad disciplinaria elevará las diligencias a la Junta de Gobierno del colegio con el fin de que acuerde lo que proceda sobre la apertura de expediente y designación de instructor y secretario o, en su caso, para imponer las sanciones por falta leve de acuerdo con lo establecido en el artículo 79.

El acuerdo de la Junta relativo a la apertura de expediente y las anteriores designaciones serán notificados al interesado, así como al instructor y secretario.

2. Aceptado el cargo por instructor y secretario solo podrán ser sustituidos por la Junta de Gobierno en los supuestos de fallecimiento, enfermedad, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación, en el que la competencia y examen corresponderá a la Junta de Gobierno. Así y todo, podrá continuar el procedimiento ejerciendo al mismo tiempo como instructor y secretario quien de estos no fuera recusado y hasta que se produzca el nuevo nombramiento.

3. Desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad de instructor y secretario designados, y en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, podrá ejercitar el derecho de recusación.

4. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del instructor y secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

5. El instructor, bajo la fe del secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 77. Pliego de cargos

1. En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2. El pliego de cargos deberá redactarse de manera clara y precisa, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos de los estatutos aplicables, incluyendo igualmente la identidad del instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

3. El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo improrrogable de diez días a efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y presentando los documentos que considere de interés.

4. El inculpado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario y presentar los documentos que considere adecuados.

Artículo 78. Prueba

1. El instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, pudiendo incluirse de oficio pruebas distintas de las propuestas. El mencionado plazo se computará desde que se conteste al pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

2. El instructor, en resolución que será siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Tal resolución será objeto de recurso cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En los demás casos, podrá ser alegada su oposición por los interesados en el recurso interpuesto contra la resolución final.

3. Para la práctica de las pruebas que efectuará el propio instructor, se notificará al inculpado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

Artículo 79. Procedimiento simplificado

1. En el caso de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes en cuanto a hechos y responsabilidades, y a condición de que no se trate de faltas muy graves o graves, se procederá a tramitar el procedimiento simplificado regulado en este artículo.

2. La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y llevará consigo el nombramiento del instructor y, de manera simultánea, la notificación a los interesados.

3. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la presentación de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

4. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 o, si aprecia que los hechos puedan ser constitutivos de falta grave o muy grave, acordará que siga tramitándose el procedimiento según lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes, notificándoselo a los interesados para que, en el plazo de diez días, propongan pruebas si lo estiman conveniente.

Artículo 80. Propuesta de resolución

1. Finalizado el período probatorio, y dentro de los siguientes diez días, el instructor formulará propuesta de resolución en la que fijará los hechos probados, efectuará la calificación a efectos de determinar el tipo de infracción cometida y señalará las posibles responsabilidades del inculpado o inculpados, así como las sanciones que correspondan.

2. La propuesta de resolución será notificada al inculpado quien, en el plazo improrrogable de diez días desde su notificación, podrá alegar ante la comisión disciplinaria cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 81. Resolución del expediente

1. El instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin ninguna alegación, remitirá, en el plazo de quince días hábiles desde su final, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno para que dicte la resolución definitiva.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario será acordada en el plazo máximo de quince días desde su elevación a la Junta de Gobierno, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones suscitadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica. La resolución deberá notificarse en el plazo de quince días hábiles desde la celebración de la junta donde se tome el acuerdo.

3. En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrá quien hubiese actuado en la fase de instrucción del procedimiento como instructor y secretario, sin que se computen a efectos de quórum o mayorías.

Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión del colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, cuya asistencia es obligatoria salvo causa justificada.

4. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, tendrá que respetar lo establecido en el artículo 88 y en la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra ella procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los cuales se tengan que presentar y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer cualquier otro que estimen oportuno.

Artículo 82. Recursos en materia disciplinaria

1. Las resoluciones de las juntas de gobierno de los colegios por las que se suspendan provisionalmente en el ejercicio a colegiados sometidos a procesamiento o inculpación, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso de alzada por los interesados dentro del plazo improrrogable de un mes desde su notificación, ante el Consejo General. La resolución que resuelva el mencionado recurso pone fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso-administrativo, según se establece en el artículo 88 de los presentes estatutos.

2. No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a estos actos podrá ser alegada en todo caso por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra ella.

3. Exclusivamente a efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará como interesado el denunciante de los hechos, quien tendrá derecho a que se le notifiquen en la forma prevista en estos estatutos los mencionados actos, así como los de apertura del expediente disciplinario.

Artículo 83. Ejecución de las sanciones, publicidad y efectos

1. La ejecución de las sanciones se llevará a cabo según los términos de la resolución que las imponga.

2. Las resoluciones de la Junta de Gobierno dictadas en materia disciplinaria no podrán ejecutarse hasta que adquieran firmeza. Sin embargo, las medidas provisionales, en su caso, aprobadas, podrán ser ejecutadas desde su adopción.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un colegio tendrán efectos en el campo de todos los colegios territoriales de administradores de fincas de España y tendrán que ser comunicadas al Consejo General de Colegios de Administradores de fincas para que este lo traslade a los demás colegios.

4. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando transcurran los siguientes plazos, sin que el colegiado haya incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: 6 meses en caso de sanciones de amonestación personal o apercibimiento escrito; 1 año en caso de sanción de suspensión no superior a 3 meses; 3 años en caso de sanción de suspensión superior a 3 meses; y 5 años en caso de sanción de expulsión. El plazo de cancelación se contará a partir del día siguiente a aquel en el que hubiera quedado cumplida la sanción.

5. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, se hará de oficio.

6. La rehabilitación tras la cancelación de la anotación será solicitada a la Junta de Gobierno que, previa verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas para el ingreso, resolverá motivadamente siendo impugnable su acuerdo mediante los recursos corporativos.

7. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas testimonio de los expedientes de rehabilitación de que conozca.

Artículo 84. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del inculpado, se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3. La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y en el caso de sanción su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el colegio.